

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL - ARMERO
GUAYABAL(TOLIMA)
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00007 - 00
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, para proveer sobre la admisión de la demanda (fl. 22).

Así pues, se decide sobre la admisión de la demanda de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por el ciudadano **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** a través del abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, en procura de obtener del **PERSONERÍA MUNICIPAL ARMERO GUAYABAL (TOLIMA)**, el cumplimiento del párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, relacionado con la difusión de la norma antes relacionada a través de la página web de la entidad demandada.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procederá entonces este estrado judicial a señalar las razones por las cuales se inadmitirá la acción de cumplimiento del epígrafe, en los siguientes términos:

1. De la prueba de la renuencia.

La Ley 393 de 1997¹ establece en su artículo 8 los requisitos de procedibilidad, así:

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política".

"(...) **Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (...)" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Aunado a lo anterior, el numeral 5º del artículo 10 de la ley en mención, relaciona los requisitos que debe contener la solicitud:

"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, **y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Preceptos normativos que fueron recogidos en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 3º del artículo 161 y en el artículo 146 de dicha norma.

Bajo tal entendido, es claro que la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Ahora, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de mayo de 2018², recordó que para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad "... el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"³ (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, para entender a cabalidad este requisito de procedencia es importante distinguir dos aspectos: por un lado la reclamación del cumplimiento y de otro, la renuencia, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:⁴

*"El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para

² Consejo de Estado, providencia del 17 de mayo de 2018, Exp. 25000-23-41-000-2018-00112-01(ACU), C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

³ Ver también st Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. MAURICIO TORRES CUERVO.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. C.P.: SUSANA BUITRAGO.

exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”⁵ (Negrillas fuera de texto).

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, “basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de éste pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención”⁶. (Subrayas fuera de texto).

En el presente caso, en la demanda se expone que el accionante radicó el día 02 de diciembre de 2020 escrito dirigido a la entidad demandada, en el que pretendía lo siguiente:

“(…) Se dé cumplimiento al párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 (publicada en el Diario Oficial n.º 47 417); el cual dispone:

“Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten”.

En concreto, el objeto de esta solicitud es hacer que esta entidad, como sujeto obligado por la norma citada, cumpla con su deber de difundir el texto íntegro de la Ley 1335 de 2009 (“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”), en su página web.

Este deber se agotará una vez se publique la totalidad de su texto en el sitio web de esta entidad” (fl. 7).

Memorial que según señala la parte demandante, fue remitido al correo electrónico de la Personería Municipal de Armero Guayabal (Tolima), de acuerdo con la dirección electrónica registrada en la página web institucional⁷.

Para lo cual en la demanda se indica, que se aporta con la misma el reporte del mensaje de datos enviado, relacionado con el requisito de constitución de la renuencia; no obstante, no se evidencia que el escrito de demanda haya sido acompañado de algún documento, que permita verificar no solo el envío de la comunicación por medio de la cual se remitió la respectiva reclamación, sino el contenido mismo de la solicitud.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: DARÍO QUIÑONES PINILLA.

⁶ Consejo de Estado, providencia del 17 de mayo de 2018, Exp. 25000-23-41-000-2018-00112-01(ACU), C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO.

⁷ personeria@personeria-armero.gov.co

De esta manera, al no aportarse prueba de la reclamación radicada ante la entidad accionada, y así mismo de la renuencia al cumplimiento del deber que se señala ha sido omitido, es proceder inadmitir la demanda, para que la parte demandante proceda a subsanar la falencia advertida y reseñada en precedencia.

2. Del Poder.

De conformidad con el numera 1º del artículo 84 del C.P.A.C.A. aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, "(...) A la demanda deberá acompañarse: "1. El poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado (...)"

Revisada la demanda se observa, que la misma es presentada por el abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA aduciendo que actúa como apoderado judicial del demandante DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ. Sin embargo, con la demanda no se aportó poder en tal sentido, por lo que se entiende que el profesional del derecho no ostenta la representación judicial para adelantar la acción que nos ocupa, situación que deberá ser subsanada.

Para efectos de lo anterior el Despacho, considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁸:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"

3. Del Decreto 806 de 2020.

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6, dispuso:

*"(...) **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y***

⁸ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrillas del Despacho).

Sobre el particular, se advierte que, la demanda fue radicada a través de mensaje de datos de fecha 18 de diciembre de 2020 (fl. 4), por lo que no queda duda que le es aplicable la norma procesal antes transcrita, no obstante la parte actora no cumplió con esta carga, puesto que el mensaje de datos que contenía la demanda solamente se remitió con destino a la Oficina Judicial- Seccional Tunja, sin que se pueda verificar que se haya enviado copia a otro destinatario. En tal sentido, la parte actora deberá subsanar dicha deficiencia remitiendo por medio electrónico a la entidad demandada, no solo la demanda y sus anexos, sino igualmente la subsanación de la misma, en los términos de la norma antes transcrita.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso: **i)** no existe prueba idónea que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, **ii)** no se aportó poder debidamente otorgado por el accionante en favor del abogado que señala ejercer su representación judicial, y **iii)** no se dio cumplimiento al requisito especial consagrado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; razones por las cuales, se **INADMITIRÁ** la demanda de la referencia para que se proceda a subsanar las falencias antes descritas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuso el señor **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** en contra de la **PERSONERÍA MUNICIPAL- ARMERO GUAYABAL (TOLIMA)**, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al accionante el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte accionante proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena de rechazo.

El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para

tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido el término concedido en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE GALÁN –
SANTANDER.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00008 - 00
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, para proveer sobre la admisión de la demanda (fl. 21).

Así pues, se decide sobre la admisión de la demanda de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por el ciudadano **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** a través del abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, en procura de obtener de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE GALÁN - SANTANDER** el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, relacionado con la difusión de la norma antes relacionada a través de la página web de la entidad demandada.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procederá entonces este estrado judicial a señalar las razones por las cuales se inadmitirá la acción de cumplimiento del epígrafe, en los siguientes términos:

1. De la prueba de la renuencia.

La Ley 393 de 1997¹ establece en su artículo 8 los requisitos de procedibilidad, así:

*"(...) **Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política".

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (...) (Negrillas y subrayas del Despacho).

Aunado a lo anterior, el numeral 5° del artículo 10 de la ley en mención, relaciona los requisitos que debe contener la solicitud:

"Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, **y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Preceptos normativos que fueron recogidos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 3° del artículo 161 y en el artículo 146 de dicha norma.

Bajo tal entendido, es claro que la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Ahora, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de mayo de 2018², recordó

² Consejo de Estado, providencia del 17 de mayo de 2018, Exp. 25000-23-41-000-2018-00112-01(ACU), C.P. ALBERTO YEPES

que para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad "... el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"³ (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, para entender a cabalidad este requisito de procedencia es importante distinguir dos aspectos: por un lado la reclamación del cumplimiento y de otro, la renuencia, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado⁴:

"El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que *si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos"*⁵ (Negrillas fuera de texto).

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, "bastaba con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de éste pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención"⁶. (Subrayas fuera de texto).

En el presente caso, en la demanda se expone que el accionante radicó el día 03 de diciembre de 2020 escrito dirigido a la entidad demandada, en el

BARREIRO

³ Ver también st Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. MAURICIO TORRES CUERVO.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. C.P.: SUSANA BUITRAGO

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: DARÍO QUIÑONES PINILLA.

⁶ Consejo de Estado, providencia del 17 de mayo de 2018, Exp. 25000-23-41-000-2018-00112-01(ACU), C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO.

que pretendía lo siguiente:

"(...) Se dé cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 (publicada en el Diario Oficial n.º 47 417); el cual dispone:

"Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten".

En concreto, el objeto de esta solicitud es hacer que esta entidad, como sujeto obligado por la norma citada, cumpla con su deber de difundir el texto íntegro de la Ley 1335 de 2009 ("Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana"), en su página web.

Este deber se agotará una vez se publique la totalidad de su texto en el sitio web de esta entidad" (fl. 6).

Memorial que según señala la parte demandante, fue remitido al correo electrónico de Galán - Santander, de acuerdo con la dirección electrónica registrada en la página web institucional⁷.

Para lo cual en la demanda se indica, que se aporta con la misma el reporte del mensaje de datos enviado, relacionado con el requisito de constitución de la renuencia; no obstante, no se evidencia que el escrito de demanda haya sido acompañado de algún documento, que permita verificar no solo el envío de la comunicación por medio de la cual se remitió la respectiva reclamación, sino el contenido mismo de la solicitud.

De esta manera, al no aportarse prueba de la reclamación radicada ante la entidad accionada, y así mismo de la renuencia al cumplimiento del deber que se señala ha sido omitido, es proceder inadmitir la demanda, para que la parte demandante proceda a subsanar la falencia advertida y reseñada en precedencia.

2. Del Poder.

De conformidad con el número 1º del artículo 84 del C.P.A.C.A. aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, "(...) A la demanda deberá acompañarse: "1. El poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado (...)".

Revisada la demanda se observa, que la misma es presentada por el abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA aduciendo que actúa como apoderado judicial del demandante DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ. Sin embargo, con la demanda no se aportó poder en tal sentido, por lo que se entiende que el profesional del derecho no ostenta la representación judicial para adelantar la acción que nos ocupa, situación

⁷ personeria@galan-santander.gov.co

que deberá ser subsanada.

Para efectos de lo anterior el Despacho, considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁸:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"

3. Del Decreto 806 de 2020.

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6, dispuso:

*"(...) **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrillas del Despacho).*

Sobre el particular, se advierte que, la demanda fue radicada a través de mensaje de datos de fecha 18 de diciembre de 2020 (fl. 5), por lo que no queda duda que le es aplicable la norma procesal antes transcrita, no obstante, la parte actora no cumplió con esta carga, puesto que el mensaje de datos que contenía la demanda solamente se remitió con destino a la Oficina Judicial- Seccional Tunja, sin que se pueda verificar que se haya enviado copia a otro destinatario. En tal sentido, la parte actora deberá subsanar dicha deficiencia remitiendo por medio electrónico a la entidad demandada, no solo la demanda y sus anexos, sino igualmente la subsanación de la misma, en los términos de la norma antes transcrita.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso: **i)** no existe prueba idónea que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, **ii)** no se aportó poder debidamente otorgado por el accionante en favor del abogado que señala ejercer su representación

⁸ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

judicial, y **iii)** no se dio cumplimiento al requisito especial consagrado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; razones por las cuales, se **INADMITIRÁ** la demanda de la referencia para que se proceda a subsanar las falencias antes descritas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuso el señor **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** en contra del **PERSONERÍA MUNICIPAL DE GALÁN - SANTANDER**, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al accionante el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte accionante proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena de rechazo.

El escrito que subsana la demanda junto con los anexos, deberán ser aportados en formato PDF y por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido el término concedido en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ